

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de C. **2023-00253**

Ocupándose el despacho del estudio de la demanda ejecutiva promovida por el menor TOMAS ALEJANDRO SANTANA BURGOS representado por su progenitora SANDRA MILENA BURGOS ARIAS contra RAÚL SANTANA ROCHA Y MARÍA YOLANDA HERNÁNDEZ SALGADO, advierte que el acta de conciliación no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, que dé paso al correspondiente proceso, circunstancia que restringe la posibilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Prevé la norma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*. (énfasis añadido).

Por su parte la doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa *“manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender”* y expreso *“lo que es claro, patente, especificado”*, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que *“se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación”* y explica que *“de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso – Parte Especial”, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508)

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el presente asunto, el ejecutante pretende se libre mandamiento ordenando a los señores RAÚL SANTANA ROCHA Y MARÍA YOLANDA HERNÁNDEZ SALGADO [abuelos paternos], que cumpla con el acta de conciliación de 1º de septiembre de 2019 celebrada por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, que según su dicho no se ha cumplido por los demandados, título que merece reparo pues no contiene las características inexcusables exigencias del artículo 422 del C. G. del P., ya que el acta [título ejecutivo] quien se comprometió a suministrar una cuota alimentaria en favor de su hijo fue su progenitor señor CAMILO ALEJANDRO SANTANA HERNÁNDEZ y no sus abuelos

paternos señores SANTANA&HERNÁNDEZ, no siendo estos los acreedores de la obligación demandada.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., se DISPONE:

1.- NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de NNA TOMAS ALEJANDRO SANTANA BURGOS representado por su progenitora SANDRA MILENA BURGOS ARIAS contra RAÚL SANTANA ROCHA Y MARÍA YOLANDA HERNÁNDEZ SALGADO.

2.- Reconocer personería a NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. - Ordenar el archivo de la demanda previa desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large loop at the top and a vertical stroke extending downwards.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez